

RADICACION NO. 11001-60-00-015-2014-10244-00  
CONDENADO: BRAYAN JESSY PALACIOS BARRAGAN  
DELITO: FABRICACION, TRAFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES.  
DETENIDO: COMPLEJO METROPOLITANO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – COMEB, POR CUENTA DE ESTE  
DESPACHO DENTRO DEL PROCESO No. 13847-4  
LEY 906 DE 2004

## **JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bogotá, D. C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

### **OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Se allegan por parte del Centro de Servicios Administrativos las diligencias radicadas **bajo el No. 10773**, correspondientes al sentenciado BRAYAN JESSY PALACIOS BARRAGAN con informe secretarial una vez vencido el traslado del artículo 477 del C.P.P, se decidirá lo que en derecho corresponda en torno a la revocatoria de la prisión domiciliaria.

### **CONSIDERACIONES Y DECISIÓN**

BRAYAN JESSY PALACIOS BARRAGAN fue condenado a la pena de 54 meses de prisión, impuesta en la sentencia proferida por el Juzgado 9º Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el 18 de febrero de 2016, al ser hallado responsable del delito de Porte Ilegal de Armas de defensa personal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y a su vez le concede la prisión domiciliaria.

El sentenciado BRAYAN JESSY PALACIOS BARRAGAN, suscribió diligencia de compromiso el 14 de abril de 2016.

El Penado se encontraba en prisión domiciliaria, siendo capturado el 25 de diciembre de 2019, por cuenta de las diligencias No. 11001-60-00-015-2019-09249-00 NI 13847, pena que igualmente vigila y ejecuta esta sede judicial.

El despacho previo a resolver sobre la viabilidad de revocar la prisión domiciliaria concedida al sentenciado, mediante auto del 22 de junio de 2022, dispuso surtir el traslado del artículo 477 de la ley 906 de 2004, para que el condenado rindiera las explicaciones al incumplimiento de la obligación de permanecer en su lugar de residencia, y no incurrir en nueva conducta delictiva, proveído que le fue notificado de manera personal en el COMPLEJO METROPOLITANO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – COMEB., el pasado 03 de agosto de 2022.

Dentro del término de traslado el penado BRAYAN JESSY PALACIOS BARRAGAN AL igual que su defensor guardaron silencio.

El inciso 3 del artículo 38 del C. P., respecto del incumplimiento de la prisión domiciliaria señala:

“Cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que está contemplando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión.”

Y a su vez el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 prevé:

“Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará mediante auto motivado en los diez (10) días siguientes”.

En el caso bajo examen, según lo que obran dentro de las diligencias, es evidente que el condenado BRAYAN JESSY PALACIOS BARRAGAN incumplió cabalmente con las obligaciones que se derivan de la prisión domiciliaria, pues a pesar de encontrarse gozando de este beneficio continuó realizando actividades delictivas lo cual se evidencia con el otro proceso que cursa en este despacho, con radicado No. 11001-60-00-015-2019-09249-00 NI 13847, pena que igualmente vigila y ejecuta esta sede judicial, por el delito de Hurto Calificado y Agravado, siendo capturado el 25 de diciembre de 2019.

Como quiera que BRAYAN JESSY PALACIOS BARRAGAN, violó las obligaciones contraídas al momento de entrar a disfrutar del beneficio de la sustitución de la pena de prisión por la prisión domiciliaria concedida por el Juzgado 9º Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, el 18 de febrero de 2016, se dará aplicación a la norma aludida y por lo tanto se revocará el mentado beneficio, haciendo efectiva en favor del Consejo Superior de la Judicatura la caución prendaria consistente en póliza judicial constituida por éste.

No está por demás precisar que como consecuencia de esta decisión BRAYAN JESSY PALACIOS BARRAGAN, quedará excluido de la concesión de un nuevo beneficio de esta índole así como también de los beneficios administrativos establecidos por la ley 65 de 1993.

De otra parte, una vez sobre firmeza jurídica la presente decisión, se dispone expedir copias de las piezas procesales pertinentes, para ante la Fiscalía General de la Nación, Oficina de Asignaciones en Paloquemao para que se investigue la posible comisión del delito de Fuga de Presos en que pudo incurrir que BRAYAN JESSY PALACIOS BARRAGAN.

Tener a BRAYAN JESSY PALACIOS BARRAGAN, privado de la libertad por cuenta de estas diligencias, del 4 de abril de 2016, hasta el 25 de diciembre de 2019, fecha en la cual fue capturado por cuenta del proceso radicado No. 11001-60-00-015-2019-09249-00 NI 13847, pena que igualmente vigila y ejecuta esta sede judicial, es decir que purgó físicamente de la pena 44 meses 21 días, es decir, que, de la pena de 54 meses, le faltan por cumplir 9 meses 9 días.

Solicítese al COMPLEJO METROPOLITANO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – COMEB, que una vez le sea concedida la libertad a BRAYAN JESSY PALACIOS BARRAGAN, sea puesto a disposición de este despacho para que termine de purgar el resto de la pena que le falta por cumplir, esto es 9 meses 9 días.

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** REVOCAR la prisión domiciliaria otorgada a BRAYAN JESSY PALACIOS BARRAGAN, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

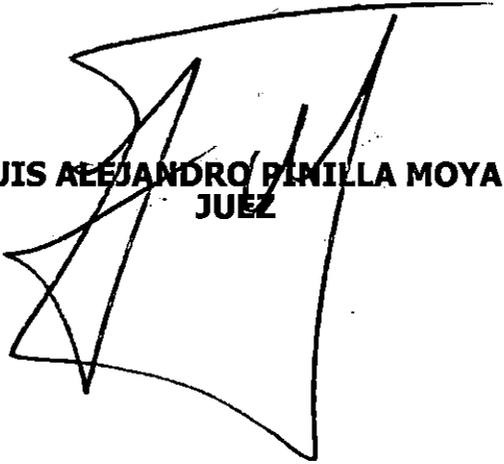
**SEGUNDO:** Hacer efectiva a favor de la Nación, bajo la administración del Consejo Superior de la Judicatura, la póliza judicial que prestó el sentenciado para efectos de garantizar el beneficio que por esta decisión hoy se ha revocado. En consecuencia, una vez en firme este proveído, por secretaría desglósese la referida caución o póliza y remítase ante la División de cobro coactivo de la dependencia antes señalada, para que por su conducto se proceda a iniciar el trámite para la ejecución de dicha garantía.

**TERCERO:** EXPEDIR copias de las piezas procesales pertinentes, para ante la fiscalía general de la Nación, Oficina de Asignaciones en Paloquemao para que se investigue la posible comisión del delito de Fuga de Presos en que pudo incurrir que BRAYAN JESSY PALACIOS BARRAGAN.

**CUARTO:** Solicítese al COMPLEJO METROPOLITANO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – COMEB, que una vez le sea concedida la libertad a BRAYAN JESSY PALACIOS BARRAGAN, sea puesto a disposición de este despacho para que termine de purgar el resto de la pena que le falta por cumplir de la pena impuesta por el juzgado 9º Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, esto es 9 meses 9 días.

**QUINTO:** Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

  
**LUIS ALEJANDRO PINILLA MOYA**  
**JUEZ**